



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

SERFOR

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Expediente N° ATFF 2023-0021379

ACTA DE INTERVENCIÓN N° 046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI Y  
RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN N° D000021-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-  
HRV

RA N° D000665-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

San Ramón, 26 de marzo de 2024

### DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE ACTO ADMINISTRATIVO

**VISTO:** El procedimiento administrativo sancionador con Expediente N° ATFF 2023-0021379, recaído en el Acta de Intervención N° 046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en la Resolución de Instrucción N° D000021-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV, y la Resolución Administrativa N° D000655-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, que pone fin al procedimiento administrativo;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el 28 de diciembre de 2023, se emitió la Resolución Administrativa N° D000665-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 12), que resuelve sancionar al Centro de Transformación Primaria con autorización N° 12-SEC/AUT-CTP-2022-021, ubicado en Av. Pangoa Km. 31, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento de Junín, representado por Sonia Milagro Aguirre de los Ríos, identificada con DNI N° 20405386, con domicilio en Av. 7 de Junio N° 768, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín; y, a la Comunidad Nativa Mazaronquiari, identificada con RUC N° 20282094445, ubicado en el distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín, representado por Simón Cherisente Mahuanca, identificado con DNI N° 42345250; por cuanto se ha determinado que han incurrido en infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre. **SEGUNDO:** Que, con fecha 01 de febrero de 2024 se notifica a la administrada Comunidad Nativa Mazaronquiari el contenido de la Resolución Administrativa N° D000665-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, la misma que se hizo efectiva mediante Cédula de Notificación N° 292-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL. **TERCERO:** Con Comprobante de Ingreso 135- N° 004092, de fecha 15 de febrero de 2024, la administrada realiza la cancelación de la multa interpuesta con Resolución Administrativa N° D000665-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL. **CUARTO:** El inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el "termino para la interposición de los recursos de apelación y reconsideración, respectivamente es de quince (15) días perentorios". Asimismo, el artículo 222° de la mencionada ley, dispone que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". **QUINTO:** En el presente caso, teniendo en cuenta la fecha de notificación a la administrada Comunidad Nativa Mazaronquiari, se advierte que el plazo de impugnación del cual era pasible la Resolución Administrativa N° D000665-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, a la fecha se encuentra vencido. Fundamentos por los cuales, el acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa ha quedado firme. En este sentido;

**SE DISPONE:** 1) Declarar firme el presente acto administrativo. 2) Inscribir a la administrada en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR, conducido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR. 3) Remitir el expediente administrativo al área de archivo de la ATFFS Selva Central para su custodia respectiva.



Ana Elizabeth Medina Baylón  
Administrador Técnico  
Administración Técnica Forestal y de  
Fauna Silvestre -- Selva Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

San Ramon, 28 de Diciembre del 2023

### RA N° D000665-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

EXPEDIENTE N° : ATFF 2023-0021379

ACTA DE INTERVENCION N° : 46-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL -AI

RESOLUCION DE INSTRUCCION N° : D000021-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Satipo

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADOS : Sonia Milagro Aguirre de los Ríos  
Comunidad Nativa Mazonquiari

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0022-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HVR

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D00022-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 08 de agosto de 2023, y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Sonia Milagro Aguirre de los Ríos y la comunidad Nativa Mazonquiari, y;

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Que, con Acta de Intervención N° 46-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SC/AI, de fecha 16 de mayo de 2023, dentro del CTP cuyo titular es Sonia Milagro Aguirre de los Ríos, ubicados en la Av. Pangoa Km 31, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento, Junín es interviene a Percy Raúl Quispe Quispe, en la condición administrador del CTP por "*Poseer productos forestales, extraídos sin autorización*" tipificada como infracción al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, en el numeral 22, del anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal;
2. Que con, con fecha 23 de mayo de 2023, mediante Documento S/N, la CCNN Mazonquiari solicita la devolución de 117 trozas intervenidas mediante acta de intervención, quienes se atribuyen ser propietarios y haber efectuado la tala de los recursos forestales por acuerdo comunal;

Que, mediante Resolución de Instrucción N°D000021-2022-MIDAGRI-SERFOR ATFFS-SELVACENTRAL-AI-HRV, de fecha 15 de junio de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) a Sonia Milagro Aguirre de los Ríos (en adelante la administrada Aguirre) y a la Comunidad Nativa Mazonquiari en adelante denominada (Comunidad Mazonquiari) por la presunta infracción a los numerales 22 y 21, respectivamente, del anexo 01 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI", imputación de cargos formulada en atención a los hechos que se detalla seguidamente:

22) *Poseer productos forestales, extraídos sin autorización.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

21) *Talar recursos forestales, sin autorización.*

4. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado<sup>1</sup>, se notificó a los imputados con el acto<sup>2</sup> que dio inicio al PAS, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
5. Que, la mencionada resolución administrativa, fue notificada a la administrada Aguirre, mediante la Cedula de Notificación N° 79-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, con fecha 19 de junio de 2023, y la administrada Comunidad Mazaronquiari mediante la Cedula de Notificación N° 78-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, con fecha 10 de julio de 2023a efectos de que tomen conocimiento;
6. Que, mediante INF FIN INS N° D00022-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 08 de agosto de 2023 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el órgano instructor responsable del PAS<sup>3</sup> incoado, determinó, entre otros, sancionar a la administrada Aguirre y a la administrada Comunidad Mazaronquiari por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 22 y 21 respectivamente del anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI;
7. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción, al administrado, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 118-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 23 de octubre de 2023, a efectos que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinentes, en esta etapa del procedimiento;

### II. COMPETENCIA

8. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
9. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
10. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece "Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal", la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales". El SERFOR fiscaliza y

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)"

<sup>2</sup> Resolución de Instrucción N°D000022-2022-MIDAGRI- SERFOR ATFFSSELVACENTRAL-AI-HVR

<sup>3</sup> Autoridad Instructora: Helen Soledad Ramirez Vega



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;

11. Que, de otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
12. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
13. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
14. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
15. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal l) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;
16. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
17. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
18. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOPR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
19. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Sonia Milagro Aguirre de los Ríos y la Comunidad Nativa Mazonquiari;

### III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

20. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LPAG<sup>4</sup>, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

21. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos<sup>5</sup>, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5<sup>6</sup> del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora recomienda, entre otros:

- Sancionar al Centro de Transformación Primaria con autorización N° 12-SEC/AUT-CTP-2022-021 ubicado en la Av. Pangoa Km. 31, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento de Junín, del cual es titular la persona de Sonia Milagro Aguirre de los Ríos, identificada con DNI N° 20405386, con domicilio en la Av. 7 de Junio N° 768 del distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín, quien habría incurrido en infracción muy grave según el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que establece en el literal "22", que señala "*Poseer productos forestales, extraídos sin autorización*", por cuanto al momento de la intervención se constató que dicho producto no tenía la documentación que ampara la trazabilidad legal del producto, con una multa equivalente a 1.015 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Sancionar a la comunidad Nativa Mazaronquiari, con RUC N° 20282094445, ubicado en el distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín, representado por la persona Simón Cherisente Mahuanca con DNI N° 42345250, habría incurrido en infracción muy grave según el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que establece en el literal "21", que señala "*Talar recursos forestales, sin autorización*", por cuanto en fecha 23.05.2023 la Comunidad Nativa Mazaronquiari ha presentado Documento S/N y anexos, indicando se disponga la devolución de 117 que son materia de intervención y decomiso según el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 46-2023.MIDAGRI.SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, donde queda demostrado que la comunidad ha aprovechado el producto forestal intervenido y decomisado, con una multa equivalente a 1.785 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Aprobar el decomiso definitivo del producto forestal maderable consistente en *Prunus pleiantha* (Palo aserrín) con un volumen de 4.289 m<sup>3</sup>; *Virota calophylla* (Banderilla) con un volumen de 2.380 m<sup>3</sup>; *Cariniana estrellensis* (Cachimbo) con un volumen 9.417 m<sup>3</sup>; *Brosimum alicastrum* (Congona) con un volumen 1.487 m<sup>3</sup>; *Otoba parvifolia* (Cumala) con un volumen de 8.851 m<sup>3</sup>; *Pleurothyrium canefolium* (Moena negra) con un volumen 2.267 m<sup>3</sup>; *Juglans neotropica* (Nogal negro) con un volumen 19.703 m<sup>3</sup>; *Brosimum rubences* (Palisangre) con un volumen de 13.490 m<sup>3</sup>; *Pentaplaris davidsmithii* (Palo hueso) con un volumen 1.971 m<sup>3</sup>; *Brosimum utile* (Palo leche) con un volumen 12.593 m<sup>3</sup>; *Parkia multijuga* (Pashaco) con un volumen 1.077 m<sup>3</sup>; y *Beilschmiedia latifolia* (Sachapalta) con un volumen de 6.666 m<sup>3</sup>, como

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 258°.- Resolución**

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

<sup>5</sup> Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

<sup>7</sup> Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D0022-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

consta en el Acta de intervención N° 046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, la misma que se encuentra depositado en las instalaciones del Centro de Transformación Primaria con autorización N° 12-SEC/AUT-CTP-2022-021 ubicado en la Av. Pangoa Km. 31, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento de Junín, de la titular Sonia Milagro Aguirre de los Ríos, identificada con DNI N° 20405386.

22. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa;

### IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

23. En relación a la infracción tipificada en el numeral 22 del anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora "Poseer productos forestales, extraídos sin autorización": La administrada Aguirre mediante documento S/N de fecha 04 de julio de 2023 señala:

*"me acojo expresamente al beneficio de la reducción de la multa a aplicar de hasta un 50% de rebaja, más los otros beneficios adicionales, complementarios y conexos establecidos por ley, para lo cual, en primer término, reconozco en forma expresa la responsabilidad administrativa en el presente caso, así como también, hago presente, la colaboración efectuada desde el momento de la intervención"*

24. En relación a la infracción tipificada en el 21 numeral del anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora "Talar recursos forestales, sin autorización", la administrada Comunidad Mazaronquiari, mediante documento S/N de fecha 19 de julio de 2023 señala:

*"que mi comunidad reconoce su responsabilidad administrativa, acogiéndonos al descuento del 50% de la multa aplicable, toda vez que en el Artículo 4° de la RI N° D000021-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSELVACENTRAL-AI-HRV, menciona, que en el literal a) del numeral 8.2 del Art 8 del DS. N° 07-2021-MIDAGRI, se describe los siguiente: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito"*

25. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que "(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes"<sup>8</sup>;

26. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. "Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se

<sup>8</sup> Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del *procedimiento*. La *presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)*<sup>9</sup>;

27. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento<sup>10</sup>, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas<sup>11</sup>; todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
28. Respecto de la infracción tipificada en el anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora "Poseer productos forestales, extraídos sin autorización, se debe de tener en cuenta lo señalado en el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna silvestre, el cual estipula que:

*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.*

*El reglamento de la presente Ley establece los documentos que acrediten el origen legal señalado en el párrafo anterior. Están exceptuados de esta acreditación los productos provenientes de plantaciones forestales de especies exóticas*

29. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que: Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
- Guía de transporte forestal.*
  - Autorizaciones con fines científicos.*
  - Guía de remisión.*

<sup>9</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 177°.- Medio de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>11</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

d. *Documentos de importación o reexportación.*

*Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución forestal, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización;*

30. El artículo 59 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas señala: El aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades nativas y comunidades campesinas, es realizado por los miembros que figuran en los padrones comunales, con la finalidad de suplir necesidades básicas de manera individual o familiar, sin fines comerciales.

Este aprovechamiento no requiere permiso o autorización y debe estar sustentado por acta de acuerdos de asamblea comunal, los cuales deben considerar especies, cantidades u otra información vinculada al aprovechamiento, que no ponga en riesgo las especies y la supervivencia de las comunidades que dependen de éstas<sup>12</sup>.

31. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede, según se tiene en el expediente administrativo y el análisis de la conducta precedente, para el caso concreto, el administrado no cuenta con los documentos que amparen la procedencia legal del producto forestal decomisado con el acta de intervención, acreditándose así la falta de diligencia en el desarrollo de su actividad, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el administrado es responsable por las conductas imputadas, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;
32. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.", referido a la etapa de pruebas establece que:

*"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**". (El resaltado es nuestro).*

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación<sup>13</sup>, en aras

<sup>12</sup> **Artículo 59.- Aprovechamiento de productos forestales con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades campesinas y comunidades nativas**

El aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades nativas y comunidades campesinas, es realizado por los miembros que figuran en los padrones comunales, con la finalidad de suplir necesidades básicas de manera individual o familiar, sin fines comerciales.

Este aprovechamiento no requiere permiso o autorización y debe estar sustentado por acta de acuerdos de asamblea comunal, los cuales deben considerar especies, cantidades u otra información vinculada al aprovechamiento, que no ponga en riesgo las especies y la supervivencia de las comunidades que dependen de éstas.

<sup>13</sup> En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>14</sup>;

33. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG<sup>15</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
34. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que los administrados no han podido demostrar el origen legal del producto forestal maderable, aún más el administrado ha reconocido su responsabilidad por este hecho, lo cual demuestra su responsabilidad por la conducta investigada.

### V. DE LA SANCIÓN.

35. En atención a lo establecido por el el numeral del anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora "Poseer productos forestales, extraídos sin autorización" es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;
36. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;
37. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los imputados y determinada ya, la consecuencia jurídica por sus conductas infractoras, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:
38. De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, los imputados no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.
39. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left( \frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

<sup>14</sup> Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>15</sup> TUO de la Ley 27444

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Donde:

- M = Multa
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- C = Los costos evitados por el infractor
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción
- Pe = Perjuicio económico causado
- G = Gravedad de los daños generados
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie
- F = Factores atenuantes y agravantes

40. Valores para la infracción tipificada en el anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora "Poseer productos forestales, extraídos sin autorización"

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1 UIT	$q \cdot p \cdot 0.2$ (cantidad de madera * precio de la madera $m^3 \cdot 0.2$ )	costos evitados por el infractor (TUPA)	probabilidad de detección de la infracción según la tabla estipulada en la directiva, por lo que le corresponde un valor de 0.8704	$(q \cdot p) \cdot B$	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes según cuadro N°6 de la directiva.
495	0	0	0.8704	242.97185	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	342.3154	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	1429.5006	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	211.82315	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	1125.49316	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	455.50831	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	3560.52913	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	764.2085	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	111.65715	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	713.39345	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	61.01205	0.2	0	0.75	0
0	0	0	0.8704	1031.43018	0.2	0	0.75	0

Así se tiene que:  
2.029 UIT.

Para el presente caso, la instructora para el cálculo de la multa ha tomado en cuenta el artículo 8, literal 8.4, del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI que señala: *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*

Así se tiene como multa final:  
M= 1.015 UIT



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

41. Valores para la infracción tipificada en el anexo 1, cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora "Talar recursos forestales, sin autorización"

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1 UIT	$q \cdot p \cdot 0.2$ (cantidad de madera + la estiba y desestiba de la madera * precio de la madera m3 * 0.2)	costos evitados por el infractor (TUPA)	probabilidad de detección de la infracción según la tabla estipulada en la directiva, por lo que le corresponde un valor de 0.1039	$(q \cdot p) \cdot B$	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes según cuadro N°6 de la directiva.
495	0	0	0.1039	242.97185	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	342.3154	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	1429.5006	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	211.82315	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	1125.49316	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	455.50831	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	3560.52913	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	764.2085	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	111.65715	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	713.39345	0.8	0	0.75	0.1
0	0	0	0.1039	61.01205	0.8	0	0.75	0g.1
0	0	0	0.1039	1031.43018	0.8	0	0.75	0.1

Así se tiene que:  
3.572 UIT.

Para el presente caso la instructora para el cálculo de la multa ha tomado en cuenta el artículo 8, literal 8.4, del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI que señala: *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*

Así se tiene como multa final:  
M=1.786 UIT

### VI. DEL DECOMISO.

42. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.216 del artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención del producto forestal maderable

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444  
Artículo 157.- Medidas cautelares  
(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

consistente en especies *Prunus pleiantha* (Palo aserrín) con un volumen de 4.289 m<sup>3</sup>; *Virola calophylla* (Banderilla) con un volumen de 2.380 m<sup>3</sup>; *Cariniana estrellensis* (Cachimbo) con un volumen 9.417 m<sup>3</sup>; *Brosimum alicastrum* (Congona) con un volumen 1.487 m<sup>3</sup>; *Otoba parvifolia* (Cumala) con un volumen de 8.851 m<sup>3</sup>; *Pleurothyrium caneifolium* (Moena negra) con un volumen 2.267 m<sup>3</sup>; *Juglans neotropica* (Nogal negro) con un volumen 19.703 m<sup>3</sup>; *Brosimum rubences* (Palisangre) con un volumen de 13.490 m<sup>3</sup>; *Pentaplaris davidsmithii* (Palo hueso) con un volumen 1.971 m<sup>3</sup>; *Brosimum utile* (Palo leche) con un volumen 12.593 m<sup>3</sup>; *Parkia multijuga* (Pashaco) con un volumen 1.077 m<sup>3</sup>; y *Beilschmiedia latifolia* (Sachapalta) con un volumen de 6.666 m<sup>3</sup>, no contaba con ninguna documentación que ampare su procedencia legal;

43. En este contexto, es menester señalar que, el literal a.1) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sobre las medidas complementarias a la sanción, señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de:
- a.1 *Productos forestales, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal.*
44. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el producto forestal intervenido no cuenta con los documentos que amparen su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva del mismo que inicialmente fuera decomisado provisionalmente;

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Sancionar** al Centro de Transformación Primaria con autorización N° 12-SEC/AUT-CTP-2022-021 ubicado en la Av. Pangoa Km. 31, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento de Junín, representado por Sonia Milagro Aguirre de los Ríos, identificada con DNI N° 20405386, con domicilio en la Av. 7 de Junio N° 768 distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín, por infracción al numeral 22 del Anexo 01 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Poseer productos forestales, extraídos sin autorización*"; con una multa de 1.015 UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a la Comunidad Nativa Mazaronquiari, con RUC N° 20282094445, ubicado en el distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín, representado por Simón Cherisente Mahuanca identificado con DNI N° 42345250, por infracción numeral 21 del Anexo 01 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Talar recursos forestales, sin autorización*", con una multa equivalente a 1.786 UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- El importe** de la multa impuesta deberá ser depositado de forma individual por los administrados, en el Banco de la Nación (Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827) o Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si los imputados realizan el pago dentro de los quince (15) días hábiles



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOPR-DE, los imputados pueden acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 4°.- Aprobar** el decomiso definitivo del producto forestal maderable de las siguientes especies: *Prunus pleiantha* (Palo aserrín) con un volumen de 4.289 m<sup>3</sup>; *Virola calophylla* (Banderilla) con un volumen de 2.380 m<sup>3</sup>; *Cariniana estrellensis* (Cachimbo) con un volumen 9.417 m<sup>3</sup>; *Brosimum alicastrum* (Congona) con un volumen 1.487 m<sup>3</sup>; *Otoba parvifolia* (Cumala) con un volumen de 8.851 m<sup>3</sup>; *Pleurothyrium caneifolium* (Moena negra) con un volumen 2.267 m<sup>3</sup>; *Juglans neotropica* (Nogal negro) con un volumen 19.703 m<sup>3</sup>; *Brosimum rubences* (Palisangre) con un volumen de 13.490 m<sup>3</sup>; *Pentaplaris davidsmithii* (Palo hueso) con un volumen 1.971 m<sup>3</sup>; *Brosimum utile* (Palo leche) con un volumen 12.593 m<sup>3</sup>; *Parkia multijuga* (Pashaco) con un volumen 1.077 m<sup>3</sup>; y *Beilschmiedia latifolia* (Sachapalta) con un volumen de 6.666 m<sup>3</sup>; de conformidad a lo establecido al numeral 9.1, artículo 9°, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

**Artículo 5°.- Establecer** que el producto forestal maderable decomisado mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° 046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, se encuentra depositado en el Centro de Transformación primaria con autorización N° 12-SEC/AUT-CTP-2022-021, ubicado en la Av. Pangoa Km. 31, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento de Junín.

**Artículo 6°.- Notificar**, la presente resolución al Centro de Transformación Primaria ubicado en la Av. Pangoa Km. 31, distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento de Junín, representado por de Sonia Milagro Aguirre de los Ríos, identificada con DNI N° 20405386, con domicilio en la Av. 7 de Junio N° 768 distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín y a la Comunidad Nativa Mazaronquiari, con RUC N° 20282094445, ubicado en el distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Junín, representado por Simón Cherisente Mahuanca identificado con DNI N° 42345250; a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

**Artículo 7°.- Remitir** la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, a la Sede Satipo y al Área de Archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Ana Elizabeth Medina Baylon**

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

SERFOR

**CEDULA DE NOTIFICACION**  
**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRACION TECNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE SELVA CENTRAL**  
**CEDULA DE NOTIFICACION N° 292-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL**

**I. DATOS DEL DESTINATARIO**

**Administrado:** Simón Cherisente Mahuanca-Comunidad Nativa Mazaronquiari  
nombres y apellidos/razon social

**Domicilio:** distrito Pangoa, provincia Satipo, departamento Juníndepartamento Pasco

direccion, distrito, departamento

**Documento de identificación: DNI / RUC**  
**42345250-20282094445**

**EXPEDIENTE**  
**ATFF 2023-0021379**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, La Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central, en el procedimiento administrativo. Cumple con notificar el siguiente documento:

**RESOLUCION ADMINISTRATIVAS N° D000665-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL**

**II. DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE**

Nombre:	SIMON CHERISENTE MAHUANCA	DIA	MES	AÑO	11:54
		01	02	24	
DNI:	42345250	JEFE			

Vinculo con el destinatario

De conformidad al numeral 218.2 del artículo 218°, el administrado tiene un plazo de 15 días hábiles para la interposicion de los recursos.

**III. ACTA DE NOTIFICACION CON CONSTANCIA NEGATIVA**

capaz que se nego a firmar  Se nego identificarse  Se nego a recibir  Persona

Se deja constancia que el día ....., a horas ....., me apersono en el domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente para practicar la diligencia de notificación; sin embargo al constatar la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a recibir, identificarse y/o firmar la Cedula de Notificación, se procede a dejar bajo puerta, la Cedula de Notificación y la documentación adjunta; teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad al numeral 21.3 de la Ley N°27444 y modificatorias.

COMUNIDAD NATIVA NOMATSIGENGA  
 MAZARONQUIARI - PANGOA



Simon Cherisente Mahuanca  
 DNI N° 42345250  
 JEFE

Firma de Recepcion

**IV. ACTA DE PRIMERA VISITA - AVISO DE NOTIFICACION**

Se deja constancia que el notificador.. que. suscribe la presente, el día ..... a horas....., me apersono al domicilio del administrado que figura en el numeral I de la Cedula de Notificación y no encontrando al administrado o persona capaz, se procede a dejar el aviso para regresar el día ....., a fin de efectuarla diligencia de notificación. De conformidad a lo establecido en numeral 21.3 de la Ley N°27444 y modificatorias.

**V. ACTA SE SEGUNDA VISITA-NOTIFICACION BAJO PUERTA**

Se deja constancia que el notificador que suscribe la presente, el día ..... a horas....., me apersono al domicilio del administrado que figura en el numeral I de la Cedula de Notificación y no encontrando al administrado o persona capaz; pese a que se comunico con fecha de notificación mediante Aviso de Notificación del ..... se procede a dejar debajo de la puerta la Cedula de Notificación y la documentación adjunta, teniéndose el administrado por bien notificado de conformidad al artículo 21.5 de la Ley N°27444 y modificatorias.

**VI DEVOLUCION DE LA CEDULA DE NOTIFICACION**

El notificador que suscribe devuelve la Cedula de Notificación y la Documentacion, sin haber sido diligenciada , dado que al a personarse al domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente, constato lo siguiente:

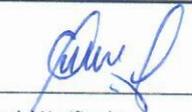
Domicilio inexistente  Direccion incorrecta

**VII. DATOS DEL NOTIFICADOR**

**Nombre:** JUAN EDUARDO PEREZ MENDOZA  
**DNI:** 41168997

**VIII. CARACTERISTICAS DEL LUGAR**

Numero de Pisos \_\_\_\_\_  
 Color de fachada \_\_\_\_\_  
 N° de suministro \_\_\_\_\_  
 Otros \_\_\_\_\_

  
 Firma del Notificador





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

SERFOR

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre SELVA CENTRAL SEDE SATIPO

RUC N° 20562836927

COMPROBANTE DE INGRESO

135 - N° 004092

Señor (es): CC NN MAZARONQUIARI

Dirección: RANCHO SATIPO JUNTA

RUC/DNI N°: 20082084445 Ciudad, 13 de Febrero de 2024 de 202

ITEM	PROCED N°	DESCRIPCION	CANT.	PRECIO UNIT.	IMPORTE TOTAL
1.5.2.1.6.99		MULTAS E INFRACCIONES SEGUN RA N° D000685-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL		% UIT	6,898.42 6,898.42
N° DE VOUCHER 0049994					
FECHA 13/02/2024					



SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 42/100 SOLES TOTAL S/ 6,898.42

COPIA 1

BANCO DE LA NACION COMPROBANTE DE PAGO SERFOR SERV.NAC.FORESTAL Y FAUNA SI

CODIGO : 07827 SERFOR MULTAS E INFRACCIONES TIP/DOC.IDEN.: R.U.C. 20282084445 T.HABILITANTE: 12-SEC/AUT-CTP-2022-021

IMPORTE S/ : \*\*\*6,898.42

049394 13FEB2024 9560 2506 0477 13:43:32

500346 CLIENTE

250600072 0049994 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION COMPROBANTE DE PAGO SERFOR SERV.NAC.FORESTAL Y FAUNA SI

CODIGO : 07827 SERFOR MULTAS E INFRACCIONES TIP/DOC.IDEN.: R.U.C. 20282084445 T.HABILITANTE: 12-SEC/AUT-CTP-2022-021

IMPORTE S/ : \*\*\*6,898.42

049994 13FEB2024 9560 2506 0477 13:43:32

500346 CLIENTE

250600072 0049994 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

